

Huanvavelica, 17 JUL 2014

VISTO: El Informe Nº 179-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq con Proveído Nº 944018/2014, Oficio Nº 526-2013/GOB.REG.HVCA/OCI, hoja de Evaluación Nº 022-2013/GOB.REG.HVCA/OCI, Oficio Nº 154-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, Informe Nº 12-2013/GOB.REG.HVCA/PPR-rhmc, Oficio Nº 0195-2013/GOB.REG.HVCA/OCI, Informe Nº 11-2013/GOB.REG.HVCA/PPR-rhmc, Informe N° 10-2013/GOB.REG.HVCA/PPR-rhmc; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, mediante Informe N° 0179-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq recomienda la acumulación del Expediente Administrativo N° 073-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el mismo que fue instaurado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 601-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, lo que guarda relación entre sí;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional General 601-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de julio de 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a la ex funcionaria Norma Ccoyllar Enriquez, en calidad de ex Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, en sustento al Expediente Administrativo Nº 074-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, por haber incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que en su condición de Jefe de la Unidad Formuladora, no le correspondía realizar la entrega de cheque alguno;

Que, en ese contexto, tiene como precedente documentario el Oficio Nº 526-2013/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 17 de julio del 2013, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional, hace de conocimiento al Presidente Regional de Huancavelica, sobre la denuncia respecto a la resolución sesenta y ocho de fecha 23 de enero del 2012, la misma que declaro no haber nulidad en la sentencia de fecha 28 de enero del 2010, que condenaba a los servidores Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Carlos Alberto Sullca Cayetano y Alberto Quispe Calderón; que sobre el particular se advierte que la Procuraduría Publica Regional no tomo la diligencia debida a fin de dar cumplimiento a la sentencia de sanción de inhabilitación resuelta por el Poder Judicial, motivo por el cual el Área correspondiente no registró y mucho menos hizo efectiva la aplicación de inhabilitación impuesta a los servidores antes citados, por el delito de colusión en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, permitiendo que los servidores mencionados continúen prestando sus servicios a favor de la entidad, asimismo se sugiere que por su intermedio se deslinde las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron con notificar la resolución sesenta y ocho de fecha 23 de enero del 2012, respecto a la sanción de inhabilitación, atendiendo asimismo a la Hoja de Evaluación Nº 022-2012/GOB.REG.HVCA/OCI;

Que, de la misma forma la Hoja de Evaluación Nº 022-2013/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 16 de julio del 2013, hace mención a que se tiene:









Huancavelica, 17 JUL 2014

- Mediante denuncia de fecha 25 de febrero de 2013, presentada por el Secretario General del Frente de Defensa de Huancavelica FEDELL, se hizo de conocimiento a éste Órgano de Control Justitucional la transgresión flagrante de disposiciones judiciales, por cuanto los servidores Elvis Hugo Villafuerte Retamozo. Carlos Alberto Sullca Cayetano y Alberto Quispe Calderón, a la fecha vienen prestando servicios a favor de la Entidad.
- Mediante expediente N° 00100-2007-0-1101-R-PE-02, por delito de colusión contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Huancavelica; se expidió sentencia, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2010, la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, falló imponiendo a cada uno de los sentenciados la pena de cuatro (04) años de pena privativa de libertad, sujeto a reglas de conducta; condenando a cada uno de los sentenciados a la pena de un año (01) de inhabilitación, conforme a lo previsto en el artículo 36º incisos 1) y 2) del código penal, esto es la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; señalando por concepto de reparación civil la suma de sesenta mil nuevos soles (S/.60 000,00) que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la entidad agraviada en el modo y forma establecida por la Ley Penal; mandaron comunicar a las entidades determinadas por Ley, el extremo de la sentencia condenatoria para su anotación en los Registros correspondientes.
- Mediante Resolución numero sesenta y ocho de 23 de enero de 2012 la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, devolvió los autos mediante el cual i) Declararon no haber nulidad en la sentencia de 28 de enero de 2010, ii) Declararon no haber nulidad en la misma sentencia en la aparte que condena en la misma sentencia a los servidores Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Carlos Alberto Sullca Cayetano y Alberto Quispe Calderón, por el delfto de colusión en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a cuatro (04) años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, inhabilitación de un (01) año y sesenta mil nuevos soles (S/.60 (000.00) por reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la entidad.
- Mediante Oficio Nº 0194-2013/GOB.REG.LIVCA/OCI de 26 de febrero de 2013 este Órgano de Control Institucional efectuó requerimiento de información respecto de los servidores con sentencia judicial (Expediente Nº 00100-2007-0-1101-JR-PE-02), a la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Huancavelica. Al respecto, en atención a requerimiento efectuado la licenciada Yanina M. Villegas Morales, Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y









Huancavelica.

1 7 JUL 2014

Comunicaciones del Gobierno Regional Huancavelica, mediante Oficio N° 052-2013/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRT, adjunta el informe N° 104-2013/GOB.REG.HVCA-GRI/DRTyOGA-OP de 13 de marzo de 2013, poniendo de manifiesto: '1) Durante el ejercicio presupuesta! 2010 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones era un Órgano dependiente de la Sede Regional del Gobierno Regional Huancavelica (...), 4) (...) la suscrita desconoce del cumplimiento del mismo en vista que dicho periodo el control del Registro de Asistencia y las demás acciones sobre personal estaba a cargo de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica".

- Mediante Oficio Nº 0195-2013/GOB.REG. HVCA/OCI de 27 de febrero de 2013 este Órgano de Control Institucional efectuó requerimiento de información respecto del expediente N° 00100-2007-0-1101-JR-PE-02, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, a fin de que informe documentadamente sobre las acciones y/o medidas adoptadas respecto a la inhabilitación de los servidores con sentencia judicial firme, de los imputados Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Carlos Alberto Sullca Cayetano y Alberto Quispe Calderón, por delito de colusión contra la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Huancavelica. Sobre el particular, el Procurador Público Regional adjunto del Gobierno Regional Huancavelica, da respuesta mediante Oficio 154-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, adjuntando Informe 12-2013/GOB.REG.HVCA/ PPR-rhmc, de 28 de febrero de 2013, mediante el cual informa, que con fecha 25 de febrero de 2013 se cursó oficio al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de que se sirva acudir al Segundo Juzgado Penal de Huancavelica para el recojo y cobro de los depósitos judiciales por concepto de pago de reparación civil. Así mismo, se cursó oficio a la Oficina de Desarrollo Humano a fin de que se informe si se inhabilitó a los sentenciados.
- Mediante Informe N° 10-2013/GOB.REG. HVCA/PPR-rhmc de fecha 25 de febrero de 2013 en el cual precisa respecto a la inhabilitación "(...) conforme a la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, el mismo que fuera integrada en este extremo mediante resolución N° 2 (auto de vista) incidente N° 10 en el extremo siguiente: teniendo en cuenta la fecha de expedición de la sentencia: pena que iniciará el 28 de enero de 2010, vencerá el 26 de enero de 2011".

Que conforme al Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009 los jueces integrantes de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pronunciaron el siguiente acuerdo plenario:

"(...) 11. Fundamentos Jurídicos: (...) 8) "Es evidente que la regulación del momento inicial de









Huancavelica, 117 JUL 2014

la ejecución de una pena es un ámbito que incumbe al legislador procesal el Código Penal, por lo demás, no ha establecido un precepto al respecto - en su relación con los recursos, puede existir, como regla, el sistema de ejecución provisional o el sistema suspensivo. En la legislación procesal penal nacional se ha optado por ambos modelos. En este contexto cabe precisar lo siguiente:

El tema en discusión es si la ejecución de la pena de inhabilitación requiere como presupuesto la firmeza del fallo que la imponga o su inscripción en el Registro Judicial.

B. Distinta es la regulación normativa adoptada por el actual Código Procesal Penal (ACPP). En efecto su artículo 330° admite expresamente el sistema de ta ejecución inmediata o provisional para todas las penas, salvo las de internamiento, relegación, penitenciaria o expatriación. (...)En consecuencia, la pena de inhabilitación según las normas del actual Código Procesal Penal CACPPI. se ejecuta provisionalmente. Siendo así, no hace falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para comenzar a ejecutar la pena de inhabilitación.

Por lo expuesto en el Acuerdo Plenario Nº 10-2009/CJ-116, la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica debió ejecutar la pena de inhabilitación conforme a lo dispuesto en el literal B.

Precisando que, la inhabilitación, es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infringido un deber especial propio de su cargo. Función. profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

Sobre el particular, manifiesta que los señores Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Carlos Alberto Sullca Cayetano y Alberto Quispe Calderón fueron procesados y sentenciados con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940, consiguientemente corresponde aplicar las normas de este viejo Código Adjetivo. Si ello es así, la sanción impuesta por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica debió cumplirse pese a haber sido impugnada en atención a la terminante disposición contenida en el artículo 330° del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice: "(...). La sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad, salvo los casos en que la pena sea la de internamiento, relegación, penitenciaria o expatriación (...)". Debe advertirse que si bien la segunda parte de la norma transcrita contiene una excepción, la misma de ninguna manera alcanza al caso si se tiene en consideración que en el actual ordenamiento punitivo peruano ya no existen las penas de internamiento, relegación y penitenciaria, sino sólo la pena privativa de la libertad y recientemente la pena de expatriación ha sido eliminada por la Ley Nº 29460.

Agrega que la Procuraduría Publica Regional debió velar por los intereses de la Entidad, tanto
más, si han tenido participación en las investigaciones preliminares y/o preparatorias, proceso
judicial derivados de la comisión de presuntos delitos los cuales han vulnerado los bienes
jurídicos y cuya lesividad afectó directamente los intereses del Gobierno Regional
Huancavelica, bajo esa línea de ideas, la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional









Huancavelica, 77 JUL 2014

Huancavelica, debió de informar lo resuelto mediante resolución numero sesenta y ocho, de 23 de enero de 2012 mediante la cual: i) Declararon no haber nulidad en la sentencia de 28 de enero de 2010, ii) Declararon no haber nulidad en la misma sentencia en la parte que condena en la misma sentencia a los servidores Elvís Hugo Villafuerte Retamozo, Garlas Alberto Sullca Cayetano y Alberto Quíspe Calderón, por el delito de colusión en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a cuatro (04) años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, inhabilitación de un (01) año (...), a fin de registrar y hacer efectiva la inhabilitación impuesta a los servidores.

- Que, mediante Oficio Nº 0253-2013/GOB.REG. HVCA/OCI de 18 de marzo de 2013 este Órgano de Control Institucional efectuó requerimiento de información el Gerente regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Huancavelica, a fin de que informe sobre las acciones y/o medidas adoptadas respecto a la inhabilitación de los servidores con sentencia judicial consentida. Al respecto, mediante oficio n.º 088-2013-GOB. REG.HVCA/ORA-OD de 22 de marzo de 2013, el Director Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Huancavelica, comunica que cuenta con información extra oficial, que dicha resolución nunca se notificó, sin embargo fue notificada a la Procuraduría Pública, quien debió de remitir copia de la resolución numero sesenta y ocho, de 23 de enero de 2012 dictada por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante la cual i} Declararon no haber nulidad en la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, la cual condena a los servidores Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Carlos Alberto Sullca Cayetano y Alberto Quispe Calderón, por el delo de colusión en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Huancavelica, a cuatro (4) de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, inhabilitación de un (1) año y sesenta mil nuevos soles (SI. 60 000,00) por reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la entidad.
- Finalmente, mediante Decreto Supremo Nº 089-2006-PCM, se aprobó el Reglamento para el Funcionamiento, Actualización y Consulta de la Información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, norma cuyo ámbito de aplicación es a todas las entidades públicas, incluyendo a las empresas que conforman la actividad empresarial del estado y que se fundamenta en el Código Penal la cual dispone entre las penas que el Poder Judicial puede imponer por la comisión de un delito se encuentra la inhabilitación, la misma que puede ser accesoria o principal y puede ir de seis (06) a cinco (05) años; asi mismo, el artículo 13º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone que las sanciones por infracción al Código de Ética se deberá inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD). El Decreto antes mencionado establece en el









Huancavelica.

§ 7 JUL 2014

literal c) del artículo 5°, respecto de las sanciones que deben inscribirse en el registro "Las sanciones de inhabilitación que ordene el Poder Judicial", asimismo el artículo 6°. "En los casos de las sentencias de inhabilitaciones impuestas por el Poder Judicial. se deberán comunicar al Jefe de la Oficina de Administración de la entidad a la que pertenece el sancionado, a efectos de que éstas procedan a la inscripción en el RNSDD".

También señala como obligación la consulta previa al Registro en los procesos de contratación o nombramiento, tanto laboral como de locación de servicios, a fin de verificar si una persona se encuentra inhabilitada para ejercer función pública; el incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal.

- Respecto al Registro de Sanciones, el artículo 242º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Presidencia del Consejo de Ministros, o quien ésta designe será la que organice y conduzca un Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que se haya aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, independientemente de su régimen l aboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años.
- Asimismo, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece en el literal 13.1) "Ampliase el contenido del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, establecido en el artículo 242º de la Ley N° 27444, y anótese en él las sanciones producidas por la transgresión del presente Código", y 13.3) "La inscripción en el registro tiene una duración de un año contado desde la culminación de la sanción".
- Que, para el efecto, se debe considerar que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4º indica expresamente el carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia y refiere que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."







Que, en tal sentido, advierte finalmente que la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, <u>no tomó la diligencia que el caso ameritaba</u>, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto mediante resolución judicial firme, conforme b dispuesto en el literal 13.1), de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a la inacción, actuar que ha conllevado a no registrar la inhabilitación de los servidores y por ende no se hizo efectiva la inhabilitación de los servidores Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Carlos Alberto Sullca Cayetano y Alberto Quispe Calderón, por el delito de colusión en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y continúen prestando sus



Huancavelica, 17 111 20

servicios a favor de la entidad agraviada;

Que, concluyendo que la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, no tomó la diligencia debida, a fin de dar cumplimiento lo resuelto por el Poder Judicial, respecto a la sentencia de sanción de inhabilitación, motivo por el cual el área correspondiente de registrar la sanción de inhabilitación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) no registró y mucho menos se hizo efectiva la aplicación de la inhabilitación impuesta a los servidores Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Carlos Alberto Sullca Gayetano y Alberto Quispe Calderón, por el delito de colusión en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, permitiendo que los servidores antes mencionados continúen prestado sus servicios a favor de la entidad, contraviniendo lo establecido en los artículos 242º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con literal 13.1) de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que la inacción por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, ha contravenido el Acuerdo Plenario Nº 10-2009/CJ-116, se establece como doctrina legal por lo cual se debió de ejecutar conforme a la regulación normativa adoptada por el actual Código Procesal Penal (ACPP) del artículo 330º que admite expresamente el sistema de la ejecución inmediata o provisional para todas las penas. Recomendado, finalmente al señor Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, derive los presentes actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores encargados de notificar lo resuelto por el Poder Judicial, respecto a la sentencia de sanción de inhabilitación, motivo por el cual el área responsable de registrar la sanción de inhabilitación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) no efectuó el registro ni la aplicación de la inhabilitación impuesta a los servidores Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Carlos Alberto Sullca Cayetano y Alberto Quispe Calderón, permitiendo que los servidores antes mencionados continúen prestado sus servicios a favor de la entidad, incumpliendo las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones. Y que el Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica, en futuro cumpla conforme lo resuelto por el Poder Judicial, respecto de las sentencias de sanción de inhabilitación y dentro del plazo se cumpla con el mandato de la anotación y se ejecuten las sanciones de inhabilitación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), a fin de evitar futuras inejecuciones de sentencias las cuales causan perjuicio a la Entidad;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 69-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 14 de enero del 2011 se encarga en el cargo de confianza de Procurador Publico Regional (Director de Sistema Administrativo III), a Jean Cesar Zumaeta Segura, el mismo que estuvo en dicho cargo hasta el 13 de marzo del 2012, ya que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 126-2012/GOB.REG.HVCA/PR, se le da por concluida la encargatura antes mencionada;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, esta Comisión ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometido por **Jean Cesar Zumaeta Segura** - Ex - Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica, no obstante, a fin de determinar la competencia de este colegiado cabe hacer las siguientes precisiones:









Huancavelica,

.¶ 7 JUL 2014

- De acuerdo al Decreto legislativo N° 1068 en el TITULO III- DEL REGIMEN DISCIPLINARIO- en el Art. 26; Inc. 26.1 concordado con el Art. 54 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS Del Tribunal de Sanción del Sistema Defensa Jurídica del Estado establece que: "El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resolverá en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos por actos de inconducta funcional (...)".
- Asimismo en el Art. 29 del D.L. 1068 establece "De la tipificación de las inconductas funcionales- Los Procuradores Públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo. Constituyen inconductas funcionales, cuyo desarrollo se establecerá en el reglamento: a). La defensa negligente del estado b). El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto Legislativo.
- Teniendo así que en concordancia con el Art.58 del D.S. N° 017-2008-JUS **De la** tipificación de las <u>inconductas funcionales son:</u>

#### "1. Por incumplimiento de obligaciones:

- a. No acatar las disposiciones del Consejo.
- b. Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.
- c. Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.
- d. No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
- e. Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
- f. Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.
- g. Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.
- h. Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.

#### 2. Por defensa negligente:

- a. Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
- b. Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.









Huarrcavelica,

17 JUL 2014

- c. Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.
- d. Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.
- e. Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
- f. Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo, "
- Para el presente caso es de precisar qué de acuerdo a lo establecido en Decreto Legislativo N° 1068 y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS el Procurador Público Regional en caso de incurrir inconductas funcionales, establecidas expresamente en el Art. 58 ° del D.S 017-2008-JUS; seria conocido en primera instancia por El Tribunal de Sanción; sin embargo es de señalar que la actuación en la que se encuentra inmersa el mencionado ex Funcionario no se ajusta a ninguna de los supuestas establecidas en el artículo anterior.
- Así mismo es de mencionar que, el Procurador Publico Regional funcionalmente depende del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con la correspondiente autonomía para el ejercicio de sus deberes en defensa de los intereses del Estado en los asuntos judiciales y los contenidos en la normas de organización del Gobierno Regional de Huancavelica, también es cierto que depende de este Gobierno Regional en cuya estructura organizacional está establecido que su línea de dependencia es de la Presidencia Regional. El cargo de Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica es un cargo público debidamente estructurado y delimitado en el Manual de Organización y Funciones MOF, en cuyo documento precisa las funciones propias del cargo, de la misma forma es un cargo de confianza considerado estructuralmente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) aprobado por Ordenanza Regional Nº 207-2012/GOB.REG.HVCA/CR, y en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP) aprobado por Resolución Gerencial Nº 609-2012/GOB:REG.HVCA/GGR.
- En atención a la condición que ostenta el Procurador Publico, en la estructura orgánica y funcional del Gobierno Regional de Huancavelica, se encuentra inmerso a la carrera administrativa prevista en el Decreto Legislativo Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público.









Huancavelica, 1 7 JUL 2014

Que, en tal sentido teniendo en cuenta la base normativa antes descrita, se deduce que el mencionado ex - funcionario presuntamente habría Incurrido en faltas administrativas, siendo competente este colegiado para la respectiva determinación de supuestas responsabilidades administrativas;

Que, de lo anteriormente mencionado se concluye que el Ex - Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica JEAN CESAR ZUMAETA SEGURA, no tomó la diligencia debida, a fin de dar cumplimiento lo resuelto por el Poder Judicial, respecto a la sentencia de sanción de inhabilitación, motivo por el cual el área correspondiente de registrar la sanción de inhabilitación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) no registró y mucho menos se hizo efectiva la aplicación de la inhabilitación impuesta a los servidores Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Carlos Alberto Sullca Gayetano y Alberto Quispe Calderón, por el delito de colusión en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, permitiendo que los servidores antes mencionados continúen prestado sus servicios a favor de la entidad, contraviniendo lo establecido en los artículos 242° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que la inacción por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, ha contravenido el Acuerdo Plenario Nº 10-2009/CJ-116, se establece como doctrina legal por lo cual se debió de ejecutar conforme a la regulación normativa adoptada por el actual Código Procesal Penal (ACPP) del artículo 330° que admite expresamente el sistema de la ejecución inmediata o provisional para todas las penas;

Que, en ese sentido, mediante el Oficio N° 202-2013/GOB.REG.-HVCA/GGR, de fecha 26 de junio de 2013, el Gerente General Regional pone en conocimiento de la presunta falta administrativa y a la vez ordena a este colegiado a fin de iniciar las acciones conforme a las facultades que corresponde a esta comisión, es así que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 601-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de julio del 2014, se instaura proceso administrativo disciplinario a CCOYLLAR ENRIQUEZ,NORMA, Ex Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, quien en el desempeño de sus funciones no acató lo ordenado en la sentencia S/N del veintiocho de enero del dos mil diez de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el extremo de hacer efectiva la inhabilitación por el término de un año a los señores antes mencionados la que debería iniciarse el veintiocho de enero del dos mil diez y que vencería el veintisiete de enero del dos mil once;

Que, de lo anteriormente mencionado se advierte que los mismos hechos fueron puestos en conocimiento del presidente regional de Huancavelica mediante el informe de la referencia, por lo que conforme al Art. 149 de la Ley 27444 - de Procedimiento Administrativo General establece la acumulación de procedimientos a fin de que las pretensiones que guardan similitud, se tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad, así evitar las notificaciones, simplificaciones de pruebas y limitar los recursos a resolverse; en ese contexto normativo se tiene que los hechos son similares por tratarse de un mismo proceso, por lo que en aplicación a lo dispuesto por el Art. 150° de la misma Ley, que establece la regla del expediente único por tratarse de un mismo caso, deberá resolverse en un mismo









Huancavelica, St. 7 JUL 2014

acto;

Que, dicha acumulación deberá realizarse mediante Acto Resolutivo, toda vez que el objetivo de dicha figura es brindar una condición material indispensable para la vigencia del derecho del administrado a la información, pues lo contrario significaría colisionar frontalmente con el mismo - derecho a la información accesible - creando en términos del Análisis Económico del Derecho, "Incentivos Perversos", creando falsos expedientes, alteración de fechas de prescripción o figuras análogas que priven de transparencia a los procedimientos. En consecuencia, estando a luz de los derechos fundamentales del administrado, no basta que la administración sepa que al interior de cada Colegiado pueda instruirse un solo expediente, sino que es necesaria la comunicación expresa al administrado y/o investigado;

Que, los actos administrativos destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, se rigen por la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en su Artículo 149º que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, habiéndose efectuado el análisis de los hechos y merituado los documentos que obran en los respectivos expedientes, la comisión considera que resulta pertinente proceder a la acumulación del Expediente Administrativo N° 73-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, acorde con los hechos expuestos, por guardar conexión entre los hechos materia de investigación, en observancia de la Ley N° 27867;

Estando a lo solicitado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y Ley N° 27902: Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DISPONER, la acumulación del Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 601-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de julio del 2014 (Expediente Administrativo N° 73-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD) acorde con los hechos expuestos en el Informe N° 179-2014/GOB.REG.HVA/CEPAD-epq y el Informe N° 167-2014/GOB-REG.HVCA/CEPAD-epq; por existir conexión entre ellos, a fin de que se expida un solo acto resolutivo.

ARTICULO 2°.- AMPLIAR respecto a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:









Huancavelica, A 7 JUL 2014

• Abog. JEAN CESAR ZUMAETA SEGURA, Ex - Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica.

ARTICULO 3°.- Precisar que el procesado tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 4º.- COMUNICAR el tenor del presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesados, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Ciro Soldeyilla Huayllani GERENTE GENERAL REGIONAL





FHCHC/igh